

González Vallejo, doña Vicenta Hernán García, doña María del Carmen Méndez Guerra, doña María Muñoz Jiménez, doña Celia Ormaechea León, doña María Angeles Reina Morales, doña Angela Rojo Sebastián, don Victoriano Ruiz Velasco, don Fernando Ruiz Villagrasa, doña Sofía Consuelo Sánchez Díaz, don José Sánchez Fernández, doña Isabel de Sancho Martín, doña María Encarnación Saura Martínez, doña Pilar Tejedor Bonilla, doña Asunción Tenreiro Calvo, doña Aurora de Frias Barrada, doña Elisa España Gaztambide, doña María del Pilar Méndez Guerra, doña María Teresa Llamusi Calonge y doña María del Carmen Seijas Vázquez, contra las resoluciones de la Presidencia del Gobierno que denegaron sus peticiones de revisión del coeficiente que les había sido asignado; acuerdos que declaramos válidos y subsistentes, por ser conformes a derecho; sin costas.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de febrero de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaria.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de enero de 1974 sobre el Registro Civil único de Orense.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con una de las fórmulas ofrecidas por el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil, reformado por Decreto 1138/1969, se ha establecido ya en diferentes poblaciones un Registro Civil único a cargo de un solo Juzgado Municipal, combinado con un adecuado reparto con el otro Juzgado de los demás asuntos de su mutua competencia.

Este mismo sistema se extiende ahora a Orense, y teniendo en cuenta la experiencia ya acumulada, procede dar al nuevo régimen carácter definitivo, conforme a lo especialmente previsto en el artículo 44 del Reglamento antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en la esfera de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, con informes de las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de La Coruña, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Orense, el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponden al Juzgado Municipal número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponden igualmente al Juzgado Municipal número 1:

- La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.
- El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los actos de conciliación y los juicios civiles corresponden, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a ambos Juzgados Municipales y de Primera Instancia. En cuanto a los juicios penales, serán repartidos por igual entre los dos Juzgados, siguiendo el turno de guardias semanales.

Art. 4.º La tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo 2.º, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado Municipal número 2 y al de Primera Instancia de igual número.

Disposición adicional

Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente adscribir los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 30 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Narciso Ranera Cahis en representación de don Luis Valls Puig y su esposa, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Narciso Ranera Cahis en representación de don Luis Valls Puig y su esposa, contra la negativa del Registra-

dor de la Propiedad de Tarrasa a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador;

Resultando que por escritura otorgada en Tarrasa el 30 de diciembre de 1969 ante el Notario don José Gabriel Erdozain Gaztelu, los conyuges don Luis Valls Puig, su esposa y una hija de ambos compraron a la Sociedad «Humet Hormafos, S. A.», representada por don Esteban Humet Palé un «solar edificable» en Tarrasa con frente a la calle 9-F, que ocupa una superficie de 1.207 metros y 45 decímetros; linda al Norte con la calle Hockey, al Este con la parcela que fue segregada y vendida a los compradores, al Oeste con otra manzana procedente también de la misma finca matriz y vendida a la Compañía mercantil «Inpe, S. A.», con la calle 9-F, en medio y al Sur con la calle 2-F.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción que se interesa en el precedente documento, por el defecto subsanable de la falta de claridad que atañe a la referencia de la Compañía vendedora y a la identidad de la finca, tomándose en su lugar anotación de suspensión por el término de sesenta días, en el tomo 1.558, libro 412, de Tarrasa, sección 2.ª, folio 28, finca 23.059, anotación letra A».

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el representante de la Sociedad vendedora fué nombrado Administrador de la misma en una Junta General de 18 de abril de 1958; que tal acuerdo se inscribió en el Registro mercantil; que el citado Administrador fué renovado en su cargo por Junta General Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 1969; que para la convocatoria de dicha Junta General se observaron todos los requisitos legales establecidos; que al otorgar el documento público calificado tuvo a la vista, según se hace constar en el mismo, el libro de actas de la Sociedad; que en la propia escritura se transcribieron los acuerdos que facultan al señor Humet para firmar, así como los datos más importantes y concretos de la Sociedad vendedora; que en cuanto a la identidad de la finca, resulta del propio documento calificado y de los libros del Registro y para mayor claridad acompaña un plano de situación en el que se señala la misma; y que, como fundamentos de derecho citaba los artículos 18, 19 y 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informó: que en la escritura no se consignó si la renovación del Administrador en su cargo fué o no inscrita en el Registro Mercantil ni por quién aparece autorizada el acta correspondiente a la misma; que tampoco se legitiman las firmas de quienes aparecen suscribiendo el acta ni las diligencias de apertura del libro que garanticen su autenticidad; que no se acompañó la escritura de constitución de la Sociedad ni las de las sucesivas modificaciones de la misma; que no se insertan los estatutos en la parte pertinente para poder apreciar la capacidad de los Administradores; que no se consignan el resto de los acuerdos tomados en la Junta General sin afirmarse por el Notario autorizante si en lo omitido hay algo que modifique o restrinja lo que se inserta; que las anteriores omisiones constituyen la falta de claridad señaladas en la nota en cuanto a la representación de la Sociedad, que impide calificar debidamente si se ostenta o no la representación de la Sociedad y si el Administrador está o no facultado para el acto que realiza; que en cuanto al segundo defecto concurren las mismas omisiones señaladas en el primero relativas a la autenticidad de la Junta en que se dice fué tomado el acuerdo de la venta más otras que señalará referentes a la propia finca; que el acuerdo de enajenación testimoniado en la escritura dice literalmente que «se procederá a la enajenación de la denominada "Fabrica Nueva", sita en la calle José Tapiolas, número 129. Igualmente se procederá con el resto del terreno correspondiente a la manzana contigua que quedaron tras la venta del solar hecha a don Luis Valls Puig y otros en 9 de mayo de 1967; que comparando esta descripción con la que se hace del terreno vendido no resulta que sea la misma finca sin tener a la vista la escritura de 9 de mayo de 1967; que en el acta no se dice la cabida de lo que se autoriza a vender ni se expresa su situación y linderos, aunque si se dice que el precio será el inventariado, sin especificar de qué inventario se trata ni acompañarlo a la escritura calificada, circunstancias todas que por su falta de claridad impiden calificar si el Administrador de la Sociedad vendedora, en el caso de que acreditase tal representación, estaba o no autorizado para vender como ha hecho la finca citada; que la fotocopia que se acompaña del plano de situación no está diligenciada por lo que carece de autenticidad y además, como reconoce el recurrente, no pudo ser tenida en cuenta al no acompañarse inicialmente al documento calificado; que si en el acta en que se autorizaba la venta se hubiese consignado al menos el número de la finca matriz, podía haberse identificado la que se enajenaba, pero no se hizo así; que también podría ayudar a identificarla la presentación de la escritura de 9 de mayo de 1967; que el estado de quiebra de la Sociedad vendedora no supone obstáculo a la necesaria aclaración, pues siempre existen órganos que representan a la Sociedad; y que, como fundamentos de derecho señala los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 117 de su Reglamento así como las Resoluciones de 30 de julio de 1917, 18 de mayo de 1933 y 15 de julio de 1971;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente, puntualizando que la representación del Administrador es clara, la autorización para vender, amplia, y la descripción de la finca, conforme a los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento,

Vistos los artículos 18 de la ley Hipotecaria 106, 116, 117 y 127, del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 11 de marzo de 1953,

Considerando que la presente nota de calificación si no haber sido extendida en forma clara y precisa, según exige el artículo 106 del Reglamento Hipotecario ha dado lugar a que haya sido objeto de interpretaciones diferentes según puede observarse en los obligados informes presentados, con la consecuencia puesta ya de relieve en la Resolución de 24 de febrero de 1953 de dificultar la subsanación del defecto, al no saberse exactamente en que consiste, o de impedir apreciar si aquél se halla o no justificado, lo que motivó que el Centro Directivo acordase en ese recurso devolver el expediente a fin de que se cumpliera con lo ordenado con el artículo 106 del mencionado Reglamento;

Considerando no obstante, y aun cuando en base a lo expuesto, aparecía sobradamente fundada la devolución del expediente para que se cumpliera aquella finalidad, razones de economía procesal, inducen a entrar en el examen de la nota, sin tener en cuenta, sin embargo, en cuando a la primera parte de ella «falta de claridad que atañe a la referencia de la Compañía vendedora» las indicaciones hechas en el informe del Registrador, tales como falta de legitimación de las firmas de las personas que extendieron la certificación de la Sociedad, o si la renovación del nombramiento del Administrador se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, etc. que suponen en realidad agregación de nuevos motivos que agravarían durante la tramitación del procedimiento la calificación realizada, y que no entran dentro del concepto de rectificación a que se refiere el artículo 118 del Reglamento Hipotecario ya que no pueden discutirse más que las cuestiones que se relacionen directamente con la nota, según los artículos 117 y 127 del mismo texto legal;

Considerando que la Compañía vendedora aparece claramente delimitada en la escritura discutida por los datos que en la misma se contienen, y sin que puedan los Registradores, tal como ya declararon las Resoluciones de 9 de febrero de 1953 y 24 de diciembre de 1948 suscitar cuestiones acerca de la constitución de las Sociedades mercantiles en cualquier momento de su vida social porque esta materia es de la competencia de los Registradores Mercantiles, sin que ello sponga desconocer la misión conferida a aquellos funcionarios por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria ni se restrinja su deber de calificar todos los documentos presentados que se encuentren relacionados con la operación solicitada;

Considerando que en cuanto a la segunda parte de la nota «falta de claridad en la identidad de la finca» parece fundada la cautela del funcionario calificador, puesto que es indudable que por la descripción de la finca transmitida no se sabe si ésta se corresponde con la que en el acuerdo social, transcrito en la escritura, se autorizó para ser enajenada, dada la remisión que se hace a otra escritura de fecha anterior y que al no haberse acompañado cuando se solicitó la inscripción, ha impedido tener a la vista el documento, que podría haber despejado las racionales dudas que, sobre la identidad del inmueble se han originado, y que podrían quedar desvanecidas o por la presentación de la susodicha escritura, o la ratificación o aclaración por la Sociedad de que se trataba de la misma finca o cualquier otro procedimiento que fuera suficiente;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del Auto apelado, confirmar la segunda parte de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en pleito 301.072/1972, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la Provincia de Madrid y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega y Ciempozuelos contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 301.072/1972, in-

terpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la Provincia de Madrid, y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega y Ciempozuelos, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1971, referente a aprobación de Tarifas de Riegos de la Real Acequia del Jarama, para el año mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5 del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo de la Cámara Oficial Agraria de Madrid y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega, y desestimando el recurso de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ciempozuelos, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo las Tarifas de Riego de la Real Acequia del Jarama para el año mil novecientos sesenta y ocho; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia, dictada en 28 de septiembre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en pleito 300.528 y su acumulado 300.548/71, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, contra sendos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia, dictada en 28 de septiembre de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativo números 300.528, y su acumulado 300.548/1971, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, contra sendos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971, relativos a aprobación de Tarifa de Riegos del Sistema del Arrago, para el año 1967, en zona regable del embalse de Borbollón.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente los recursos acumulados números 300.528 y 300.548, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo contra acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971, en reclamaciones contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de junio de 1968, referente al sistema de riego del Arrago, debemos declarar y declaramos que los citados acuerdos son nulos por infringir el ordenamiento jurídico en el sentido que se expone en los anteriores considerandos, y en su lugar mandamos se rectifique por la Administración la Orden de 26 de junio de 1968, conforme a las anteriores declaraciones, sin hacer imposición de costas en este acuerdo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 9 de febrero de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.631/71, interpuesto por «Construcciones y Fines Andaluces, S. A.» (COPIANSA) por Impuesto sobre Sociedades (ejercicio 1966).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.726, interpuesto por «Construcciones y Fines Andaluces, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 1 de junio de 1971, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en 8 de mayo de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: